

CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS DOCENTES SOBRE LA CONSTITUCIÓN Y RENOVACIÓN DE CONSEJOS ESCOLARES CURSO 2006/2007

INTRODUCCIÓN

Iniciado el curso escolar, y de acuerdo con la normativa aplicable, deberá llevarse a cabo durante el primer trimestre del mismo el proceso electoral para la renovación o constitución de los consejos escolares en los centros que deban proceder a su renovación y en aquellos que hayan iniciado su funcionamiento en el presente curso escolar, ya sea por nueva creación o desdoblamiento-desglose de otros ya existentes.

El proceso electoral se regirá por los reglamentos que regulan la composición y funcionamiento de los consejos escolares, que se relacionan a continuación, así como por las disposiciones que los desarrollan:

- C *El Reglamento Orgánico de las Escuelas Infantiles y de los Colegios de Educación Primaria, aprobado por Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, (BOE de 20 de febrero).*
- C *El Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, (BOE de 21 de febrero).*
- C *La Orden de 28 de febrero de 1996, (BOE de 5 de marzo), por la que se regula la elección de los consejos escolares y órganos unipersonales de gobierno de centros públicos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria. En dicha Orden, se fija el período de elección en la segunda quincena de noviembre y se establece el procedimiento para su desarrollo.*
- C *La Orden 2979/1996, de 13 de noviembre, sobre elecciones y constitución de los consejos escolares de los centros de la Red pública de Educación Infantil de la Comunidad de Madrid, (BOCM de 22 de noviembre), modificada por la Orden 1613/1999, de 26 de julio, que regula el proceso electoral de los consejos escolares tanto para las Escuelas como para las Casas de niños (BOCM de 3 de agosto).*
- C *La Orden de 9 de octubre de 1996 (BOE de 7 de noviembre), sobre constitución y designación de los órganos de gobierno de los centros docentes concertados, en desarrollo de la disposición final primera, 4. de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes.*

- C *El Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre (BOE de 9 de enero de 1987), modificado por el Real Decreto 1815/1993, de 18 de octubre (BOE de 6 de noviembre), para los centros públicos de enseñanzas artísticas y el Real Decreto 959/1988, de 2 de septiembre (BOE de 8 de septiembre), para las escuelas oficiales de idiomas.*
- C *Orden 3956/2006 de 13 de julio del Consejero de Educación, por la que se autoriza a determinados colegios de Educación Infantil y Primaria a impartir E.S.O., y se dan instrucciones para la aplicación en ellos de la normativa de organización y funcionamiento de centros docentes, (BOCM de 31 de julio)*

Atendidas las peculiaridades de las escuelas infantiles y casas de niños, a la presente circular se acompaña como anexo I y II, respectivamente, orientaciones complementarias sobre sus consejos escolares.

CENTROS DOCENTES QUE DEBEN RENOVAR O CONSTITUIR SU CONSEJO ESCOLAR

1. Colegios públicos de educación infantil, primaria y especial, escuelas públicas de educación infantil de segundo ciclo e institutos de educación secundaria.

- Centros en los que hayan transcurrido dos años desde que constituyeron por primera vez el consejo escolar y que, por tanto, deberán renovar la primera mitad de sus miembros.
- Centros en los que hayan transcurrido dos años desde que renovaron por última vez su consejo escolar y que, por tanto, deberán renovar la mitad que corresponda de sus miembros.
- Centros que, por ser de nueva creación, se hayan puesto en funcionamiento en el curso 2006/2007 y, por tanto, deben proceder a su constitución mediante la elección completa del consejo escolar. En este caso, se elegirán todos los miembros de cada sector de una vez, teniendo en cuenta el número de unidades que existan en el centro educativo según marque, en cada caso, la normativa vigente. Los nuevos centros que resulten de un proceso de desdoblamiento-desglose se considerarán a estos efectos, como de nueva creación, por lo que deberán proceder igualmente a la elección completa del consejo escolar.
- Aquellos otros centros en que existan vacantes en la totalidad de los representantes de un sector del consejo escolar, se celebrarán elecciones para cubrir las vacantes de ese sector. En este caso los representantes elegidos finalizarán su mandato en la fecha en que hubiese concluido el de los miembros del sector del consejo a los que sustituyen.

2. Escuelas públicas de primer y segundo ciclo de educación infantil

- Escuelas Infantiles que han de renovar su consejo escolar por haber transcurrido el periodo de dos años para el que fueron elegidos sus miembros.
- Escuelas Infantiles de nueva creación, que aún no tienen constituido su consejo escolar. En el caso de centros que inicien su funcionamiento con posterioridad al 1 de noviembre de 2006, deberán adaptar el calendario electoral, de manera que el Consejo Escolar esté constituido con anterioridad al mes de mayo de 2007.
- Aquellas otras Escuelas Infantiles que tengan vacantes en algún sector. Éstas realizarán la elección del sector correspondiente para cubrir las vacantes, de acuerdo al artículo 11 de la citada Orden 1613/1999. Para ello, deberán adecuarse las presentes instrucciones al sector correspondiente: representantes del equipo educativo, representantes de los padres o representantes del personal de administración y servicios.

3. Casas de niños

- Casas de niños que han de renovar su consejo escolar por haber transcurrido el periodo de dos años para el que fueron elegidos los miembros del anterior consejo escolar.
- Casas de niños de nueva creación, que aún no tienen constituido su consejo escolar. En el caso de centros que inicien su funcionamiento con posterioridad al 1 de noviembre de 2006, deberán adaptar el calendario electoral, de manera que el Consejo Escolar esté constituido con anterioridad al mes de mayo de 2007.
- Aquellas otras casas de niños que realizaron elecciones a consejo escolar en el curso 2005-2006, de acuerdo con la Orden 2979/1996, de 13 de noviembre, y que tengan que sustituir a alguno de sus miembros por haber causado baja en el centro, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 141 de la Orden: el representante será sustituido por el candidato de la lista que hubiera obtenido mayor número de votos. Si no existiera ningún candidato más o éste también hubiera causado baja en el centro, se realizaría una nueva convocatoria en el sector correspondiente pero sólo para cubrir la vacante, al amparo de lo establecido en el artículo 11 de la Orden 1613/1999.

4. Centros privados sostenidos con fondos públicos

El proceso electoral de los consejos escolares afecta de igual modo a los centros privados sostenidos con fondos públicos para las enseñanzas que se hallen en los mismos supuestos de constitución o renovación que los centros públicos, ya sea por haber finalizado el período de mandato o por constituir por primera vez el consejo escolar.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación ha dado una nueva redacción al artículo 56.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, modificando el número y composición de miembros de los consejos escolares de los centros concertados.

No obstante lo anterior, la disposición transitoria undécima de la Ley Orgánica 2/2006 mantiene la vigencia de las normas reglamentarias anteriores a la misma en tanto en cuanto no se aprueben las nuevas disposiciones que la desarrollen.

Por todo ello, la constitución o renovación de los consejos escolares de estos centros continua rigiéndose por la citada Orden de 9 de octubre de 1996, sobre constitución y designación de los órganos de gobierno de los centros docentes concertados, hasta que se produzca su modificación.

En el caso de constitución del consejo escolar por primera vez, se procederá a la elección de todos los miembros de cada sector. En caso de renovación, se hará de acuerdo con la Orden señalada, renovándose la mitad que corresponda del consejo escolar.

5. Centros privados de primer y/o segundo ciclo de educación infantil sostenidos con fondos públicos

Deberán proceder a constituir el consejo escolar los centros privados de primer y/o segundo ciclo de educación infantil que sean sostenidos con fondos públicos por primera vez en el curso 2006/2007.

Asimismo, aquellos centros en los que hayan transcurrido dos años desde que se constituyeron por primera vez o que renovaron su consejo escolar, deberán proceder a su renovación mediante la elección de los miembros que corresponda.

Finalmente, aquellos otros centros que tengan vacantes en su consejo escolar y no puedan ser cubiertas por sustitución, con los candidatos no electos con mayor número de votos en las elecciones celebradas antes de producirse esas vacantes, también deberá realizarse el proceso electoral en el sector correspondiente, con objeto de cubrir esas vacantes.

5.1. Centros privados que tienen sólo convenido el primer ciclo, o sólo concertado el segundo ciclo

Hasta tanto no se desarrolle una normativa específica, será de aplicación lo establecido por la Orden de 9 de octubre de 1996, del Ministerio de Educación y Cultura, sobre constitución y designación de los órganos de gobierno de los centros docentes concertados, en desarrollo de la disposición final primera 4 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, (BOE 7-11-1996), con las siguientes salvedades:

5.1.1.- El consejo escolar estará constituido por:

- El director,
- Dos representantes del titular del centro,
- Dos representantes del personal docente,
- Dos representantes de los padres o tutores de los alumnos,
- Un representante del personal de administración y servicios.

5.1.2. El mandato del consejo escolar será de dos años, y no habrá renovaciones parciales.

5.1.3. El derecho a elegir y ser elegido lo ostentará el personal docente, con la titulación o habilitación adecuada, que imparta docencia en el primer/segundo ciclo de Educación Infantil, bien como tutor o como apoyo.

5.1.4. El proceso electoral deberá realizarse durante el primer trimestre del curso escolar.

5.2. Centros que tienen convenido el primer ciclo y concertado el segundo ciclo:

Estos centros tendrán un único consejo escolar, con la misma composición indicada en el apartado 5.1 anterior si el total de unidades autorizadas del centro es inferior a seis unidades.

En el caso de que el total de unidades autorizadas sea seis o más, el consejo escolar estará constituido por:

- El director
- Tres representantes del titular del centro
- Tres representantes del personal docente
- Tres representantes de los padres o tutores de los alumnos
- Un representante del personal de administración y servicios

No obstante, aquellos centros con seis o más unidades que tengan ya constituido su consejo escolar conforme el número de miembros establecido en el apartado 5.1.1 deberán adecuarse a la nueva composición cuando se proceda a la renovación del mismo según el calendario.

Para estos centros resulta también de aplicación lo indicado en el apartado 5.1 anterior sobre la vigencia del consejo escolar, el personal docente (tanto del primer como del

segundo ciclo), y las fechas del proceso electoral.

6. Centros públicos de enseñanzas artísticas y escuelas oficiales de idiomas

Los centros públicos de enseñanzas artísticas y las escuelas oficiales de idiomas en los que hayan transcurrido dos años desde que se constituyeron por primera vez o que renovaron su consejo escolar en ese mismo curso 2004/2005 , deberán proceder a la renovación de sus consejos escolares, mediante la elección de aquellos miembros que corresponda. También deberán celebrar elecciones para constituir su consejo escolar en su totalidad, aquellos centros de enseñanzas artísticas y escuelas oficiales de idiomas que comiencen su funcionamiento, por ser de nueva creación.

Los órganos de gobierno de estos centros se encuentran regulados por el *Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre*, modificado por el *Real Decreto 1815/1993, de 18 de octubre*, para los centros públicos de enseñanzas artísticas y el *Real Decreto 959/1988, de 2 de septiembre*, para las escuelas oficiales de idiomas.

Formularios disponibles en la red

En la web [madrid.org/consejería de educación/dirección general de centros docentes/documentos de funcionamiento](http://madrid.org/consejería_de_educación/dirección_general_de_centros_docentes/documentos_de_funcionamiento), se encuentran disponibles los formularios correspondientes a las distintas fases del proceso electoral, y de la que pueden así beneficiarse todos los centros docentes de la Comunidad de Madrid.

Madrid, 28 de septiembre de 2006

EL DIRECTOR GENERAL DE CENTROS DOCENTES

Javier Restán Martínez